

LEY N.º 3641

Impuesto al expendio de bebidas alcohólicas, naipes y tabacos para 1917

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Para expender bebidas alcohólicas de cualquier clase, deberá solicitarse por escrito ante una oficina de Rentas, un permiso especial que será acordado, abonándose anualmente:

- 1.º Para la venta al por mayor, es decir, por cascotes, cajones o botellas, sean o no envases cerrados, para el consumo fuera del negocio, pesos 200.
- 2.º Para la venta al menudeo por vasos, copas o litros:
 - a) Pesos 600, a todo negocio que exponga vistas cinematográficas, obteniendo su principal recurso del expendio de bebidas.
 - b) Pesos 500, a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al comercio e industrias alcancen a 50.000 pesos o exceda de esta suma.
 - c) Pesos 400, a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al comercio e industrias excedan de 25.000 pesos y no lleguen a 50.000.
 - d) Pesos 300, a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al comercio e industrias alcancen a 10.000 pesos y no excedan de 25.000.
 - e) Pesos 250, a cualquier negocio o expendio no comprendido en las anteriores categorías.

ART. 2.º — Para el expendio de naipes y tabacos o cualquiera de estos artículos se requiere un permiso especial, que podrá ser solicitado conjuntamente con el de bebidas alcohólicas, y que será otorgado previo pago anual de 50 pesos.

ART. 3.º — Los impuestos establecidos en los artículos anteriores, son independientes de cualquier otro derecho o impuesto sancionado por otras leyes, aunque graven los mismos artículos.

ART. 4.º — Los permisos especificados en los artículos precedentes, serán anuales y se pagarán íntegramente, cualquiera que sea la fecha en que se soliciten.

ART. 5.º — Los permisos otorgados a los ambulantes son personales e intransferibles. Los que correspondan a casas de comercio sólo podrán transferirse con intervención de la Dirección General de Rentas y previa comprobación de que se trata del mismo negocio.

ART. 6.º — Los concesionarios de las fábricas de cerveza quedan comprendidos en la disposición del artículo 1.º, inciso 1.º, siempre que el consumo se haga fuera del depósito.

ART. 7.º — Los comerciantes ya establecidos pagarán el impuesto en dos cuotas en las fechas que fije el Poder Ejecutivo, y los que se instalen en lo sucesivo, antes de comenzar sus operaciones.

ART. 8.º — Quedan exceptuadas del pago del impuesto las casas de familia que den cualquier clase de pensión y sirvan vinos en las comidas, siempre que el número de los pensionistas no exceda de seis personas.

ART. 9.º — Quedan igualmente exceptuadas las cantinas en el interior de centros sociales o clubs, siempre que no sean explotadas por concesionarios.

ART. 10. — Los infractores a las disposiciones precedentes pagarán, además del impuesto, una multa del cincuenta por ciento.

ART. 11. — Las categorías *b*, *c*, *d* y *e*, del inciso 2.º, artículo 1.º, se determinarán de acuerdo con el monto de operaciones inscripto para el año 1916, y si se tratara de negocios nuevos, en la forma que determine la ley respectiva.

ART. 12. — Declárase renta municipal el 30 por ciento del producido del impuesto que establece la presente ley.

ART. 13. — Queda prohibido el despacho de bebidas alcohólicas en los prostíbulos.

Los que violen esta disposición serán penados con una multa de quinientos pesos moneda nacional, o un arresto de un día por cada cuatro pesos.

Es de competencia de la justicia del crimen la represión de esta falta, que será perseguida de oficio.

ART. 14. — Prohíbese en el territorio de la Provincia la elaboración, introducción y expendio del ajenjo y bebidas a base del mismo, bajo las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

ART. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos dieciséis.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.
Arturo Seguí.

RODOLFO P. SARRAT.
Carlos Brizuela.

La Plata, septiembre 6 de 1916.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.
ANTONIO ROBIROSA.